



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Julio de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00511 00
ACCIONANTE: BRYAM ALBERTO BOSSIO AYALA
ACCIONADOS: BANCO DE OCCIDENTE

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El señor **BRYAM ALBERTO BOSSIO AYALA**, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data con base en la siguiente situación fáctica:

Comentó que el pasado 18 de febrero de la anualidad 2.021, se comunicó con el área de castigo de la accionada Banco de Occidente, con el fin de consultar y presentar su inconformidad frente a algunos productos bancarios adquiridos; frente a lo cual se le comunicó que revisada la base de datos se evidenciaba la mora en algunas tarjetas de crédito entregadas, así como un valor generado por concepto de intereses moratorios.

Precisó que le fueron indicadas o presentadas 3 fórmulas de pago y con el fin de poder contrarrestar los retrasos surgidos, sin embargo, frente a esto, se presentó una contraoferta la cual se le indicó que sería analizada en el comité del Banco para su verificación y aprobación.

Señaló que el pasado 13 de abril se dirigió al Banco de Occidente (*Sucursal Centro Internacional*), con el fin de poder renegociar en debida y correcta forma los valores adeudados, luego que después de exponer la forma en que podía realizar la cancelación de la deuda, se le indicó que debía esperar 15 días para poder obtener una respuesta frente a la misma.

Ultimó que, hasta la presente calenda, y pese a que se encuentran fenecidos los 15 días requeridos, no se ha notificado de alguna decisión sobre su propuesta, vulnerando a su criterio los derechos fundamentales enunciados.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 28 de junio de 2021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculándose al trámite a **i)** Datacredito experian Colombia y **ii)** Transunion Cifin.

Dentro de la oportunidad legal, el **BANCO DE OCCIDENTE**, adjuntó la respuesta remitida al buzón del accionante, así como soporte de envío por correo electrónico a través del cual se brinda contestación a la solicitud; indicó que el núcleo esencial del derecho de petición, es responder de fondo la petición, sin importar si esta es adversa a los intereses del peticionario, conforme lo anterior, requiere que sea denegada la presente acción constitucional en razón a que según precisa no está vulnerando derecho fundamental alguno.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., señaló que al consultar la historia de crédito del accionante con fecha de expedición 30 de junio de 2021 muestra la obligación adquirida con el **BANCO DE OCCIDENTE** e identificada con el No. 562001489 la cual se encuentra abierta y con estado de mora, por lo que es improcedente solicitar la eliminación del reporte con una situación actual de impago, luego que el cargo solicitado no está llamado a prosperar toda vez que dicho operador de información no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar ante las entidades financieras y sus clientes, en razón a ello solicita su desvinculación inmediata.

TRANSUNION CIFIN, vinculado al trámite manifestó aquel rol que cumple dicha entidad como fuente de datos personales; luego indicó que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información; en todo caso aclaró que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, de manera que solicita se exonere y desvincule de dicho trámite.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega el actor, al no brindarse contestación al derecho de petición formulado, y con ello, impedir una fórmula de arreglo y mantener vigente el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Caso en concreto.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 del Código Mayor, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Es por eso, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En el caso *sub-judice*, como ya se mencionó lo pretendido con la presente acción, es determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data, y buen nombre invocados por el querellante, y en consecuencia requiere que se ordene a la accionada emitir respuesta al *petitum* formulado y con ello poder efectivizar una fórmula de arreglo y eliminar los reportes negativos producidos en su contra.

Del Habeas Data

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación

o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Y al **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: *a) el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y c) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *“informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Por consiguiente, no sólo puede el legislador sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero *“Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial”*.

Derecho de petición

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Se desprende de la redacción del canon constitucional transcrito que el núcleo del aludido derecho fundamental, desarrollado por los artículos 13 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, conlleva la resolución pronta, completa, precisa, simétrica y de fondo de las solicitudes impetradas por las personas a las autoridades públicas en forma respetuosa y, en su caso, por vía de excepción a los particulares, amén de la obligación de poner en conocimiento del administrado la respuesta, lo que de ninguna manera implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En complemento a lo señalado, La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, posición reiterada en la sentencia T-047 de 2013, analizó el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo nueve características del mismo, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.”

A este respecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, estableció que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades, con la que se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 ibídem señaló que salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, disposición que fue exactamente recogida en la Ley 1755 de 2015, normatividad que se erigió como Estatutaria de la petición.

Seguidamente el artículo 15 de la ley multicitada, expone la posibilidad de presentarse las peticiones verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, inscribiéndose en su Parágrafo 3°, que cuando la petición se presente verbalmente ésta se deberá efectuar en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, la cual, deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

Del Hecho Superado

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión de la acción de tutela ha sido satisfecha, el amparo se torna improcedente, habida cuenta que pierde eficacia e inmediatez justamente porque deja de existir el objeto de la demanda. Sobre este tema la Corte Constitucional ha señalado:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración

o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.”¹

Caso en concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es palmario acorde con las pruebas documentales anexas al plenario en especial de los reportes de las centrales Transunion Cifin y Data crédito Experian Colombia establecer la existencia de mora en la obligación por parte del accionante **BRYAM ALBERTO BOSSIO AYALA** con la obligación suscrita con BANCO DE OCCIDENTE, las cuales en aplicación de la jurisprudencia transcrita indican:

Obligaciones	Fecha exigibilidad	Estado Habito de Pago
Banco de Occidente	2017/04	Abierta en mora Cartera Castigada

Luego que según informa la mencionada entidad y conforme se desprende de lo manifestado por las vinculadas (Datacredito y Unión Cifin) *únicamente* en la actualidad registrado un **dato de morosidad con el Banco de Occidente**, en razón a que se ha producido una cesación en el pago de los productos financieros adquiridos.

De esta manera se logra establecer que no se encuentra reportado de manera arbitraria o desajustada en las bases de datos de las entidades financieras, por lo que no puede predicarse la vulneración al derecho al habeas data o buen nombre; pues recuérdese que estos derechos solo se ven vulnerados cuando los datos financieros no están acordes a la realidad, particular que no aconteció en el presente trámite, por lo que la acción no saldrá avante con relación a los anteriores derechos fundamentales anotados.

De otro lado y en cuanto al derecho fundamental de petición, habrá que resaltarse que en el *sublite* anticipadamente sale a flote la vulneración de esté, cuando la accionada no emitió su respuesta en dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-200 del 10 de abril de 2013. M. P. Alexei Julio Estrada.

vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico de la accionante, donde por demás se da respuesta y solución a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite, conforme se denota de los anexos allegados junto a la respuesta.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento del accionante, en tanto que del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con la solicitante del trámite refirió “*ya he recibido respuesta al derecho de petición junto con algunos anexos*”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración exclusiva al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, luego que los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta al interrogante que frente a esta situación fue planteada.

Concatenando lo precedentemente discurrido, téngase en cuenta que en lo que respecta a los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre la presente acción será NEGADA en razón a no existir afectación A los mismos, y frente al derecho fundamental de petición, será NEGADA por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo fundamental de los derechos al **BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA** deprecado por el accionante **BRYAM**

ALBERTO BOSSIO AYALA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. DECLARAR superados los hechos y por ende **NEGAR** el derecho fundamental de **PETICION**, conforme lo motivado en líneas que precede.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.